



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

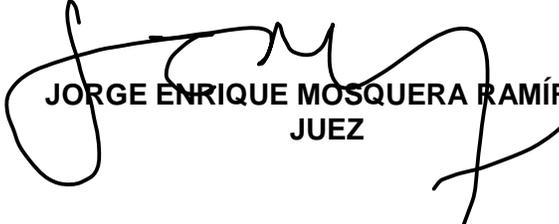
PROCESO: 110014003054-2018 00181 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho, con la solicitud de aclaración del auto de fecha 08 de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró la nulidad desde el mandamiento de pago, que data del 20 de marzo de 2018, requiriendo a la ejecutante para rehacer la actuación de notificación al correo electrónico de la demandada, se niega aquella.

Lo anterior, en razón a que la declaratoria de la nulidad surge del acto indebido de notificación, efectuado con posterioridad la fecha en que se libró la orden de pago, y esto dio lugar a la designación del curador *ad litem* abogado Juan Carlos Paredes López, y que tal y como se deduce del auto de fecha 8 de septiembre de 2021, quedo sin efecto alguno, toda vez que se ordenó adelantar la notificación, actuación que se cumplió como consta al numeral 3 del cuaderno 1 del expediente digital con resultado positivo y en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018 00551-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención a la documental aportada al numeral 4 del expediente digital, se tiene como cesionaria del crédito perseguido por el señor WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL a **MARIA AURORA BONILLA PACHÓN y GLADYS LEONOR ROMERO CRUZ.**

Por lo tanto, se reconoce personería al abogado FERNANDO ENRIQUE AMAYA BRICEÑO y DENYS HERMILSUL PINZÓN PINILLA, como apoderado judicial sustituto y principal de las cesionarias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase por los profesionales del derecho que dentro del presente asunto no pueden actuar de manera simultánea, tal y como lo dispone el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018-000181 00

CLASE: EJECUTIVO

COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”, citó a proceso ejecutivo a **INDIRA MARIA CALDERÓN MORALES**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 20 de marzo de 2018.

Una vez aportado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, con resultado negativo (fl 14 expediente digital), por lo tanto, fue requerido el emplazamiento de la ejecutada, el cual se ordenó para el 3 de octubre de 2018 (fl 19 expediente digital), surtida la misma e incluida en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, designando al curador *ad litem*, quien interpuso nulidad por indebida notificación, siendo está resuelta en decisión del 08 de septiembre de 2021, favorablemente a lo pretendido por el profesional del derecho.

En consecuencia, se cumplió con la notificación a la demandada y al correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico, sin que dentro del término del traslado hicieran pronunciamiento alguno; Por lo que es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procedase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$185.100.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaria, procedase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los aquí intervinientes, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00231 00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho, pendiente por resolver respecto de la cesión del crédito a folios 111-154 del numeral 1 del expediente digital, SE acepta como cesionario del crédito perseguido por BANCOLOMBIA A **REINTEGRA SA, y respecto de la obligación No 1780086706.**

Téngase en cuenta que las obligaciones **3694/6759/9543** fueron canceladas, esto conforme lo refiere el apoderado de la actora principal al numeral 19 del expediente digital.

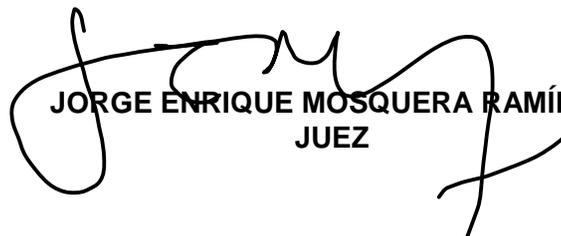
En cuanto a las solicitudes de terminación y demás memoriales aportados, se advierte que quien las aporta abogado JORGE MIGUEL MORENO CASTRO, no le ha sido reconocida personería, por lo tanto, el despacho lo requiere para que acredite su calidad.

En los términos del auto de fecha 29 de junio de 2021 a folio 162 del expediente digital, requiérase a la cesionaria reconocida en esta decisión.

Así las cosas, y ante lo pretendido por la ejecutada, se advierte que la instancia procesal en este asunto para llevarse a cabo una conciliación, ya transcurrió, sin embargo, esto no es razón para que las partes y ante la autoridad que consideren celebren un acto conciliatorio dando a conocer su voluntad.

Ahora, en cuanto al oficio No 435 de fecha 28 de mayo de 2021 correspondiente al Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y/o Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, que obra a folio 4 del numeral 13 del expediente digital, y que da cuenta del embargo de remanentes decretado para este asunto, **se toma atenta nota**, para tal efecto comuníquesele lo aquí previsto a dicho estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00898-00

CLASE: **EJECUTIVO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y la solicitud elevada a folio 13 vuelto, el Despacho, **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.
2. **DESGLOSAR** la demanda y sus anexos, los cuales deben entregarse a favor del ejecutante.
3. Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que fueron ordenadas en este asunto. Para tal efecto **oficiése** a la autoridad competente, por la secretaria diligénciese el oficio.
4. Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFIQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00988 00

CLASE: EJECUTIVO

Revisado el plenario, atendiendo las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, evidencia el Despacho que no es posible tener por notificados al extremo pasivo, teniendo en cuenta que 1. En las diligencias de notificación adelantadas no se observa constancia de la empresa de correo certificado, respecto de la remisión de la demanda y sus anexos, junto con el mandamiento de pago, sin pasar por alto el juramento realizado por el extremo actor; no obstante, es un acto que debe certificar la empresa que llevó a cabo el acto de enteramiento, aunado a ello, 2. no se logra constatar la indicación del momento en que se considerará a la parte demandada notificada del asunto seguido en su contra, al no poderse constatar cuáles fueron los actos de enteramiento formal que se realizaron. 3. Las actividades de notificación señaladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son excluyentes, como quiera que, unas y otra, contienen unos requisitos y unos términos con los que cuenta el extremo pasivo para quedar formalmente enterado de la causa que se le sigue en su contra; tiempo trascendental, como quiera que, a partir del día siguiente de la notificación efectiva, empieza a correr el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior, no se tendrán en cuenta los actos de enteramiento adelantados y, en este sentido, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a notificar el presente asunto a su opositor conforme **todas** las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; durante el término de 30 días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, se le advierte que de no realizar dicha carga, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 01118-00

CLASE: EJECUTIVO

Para resolver, la solicitud de terminación aportada por el apoderado actor, y al encontrarse inmersas las exigencias del artículo 461 del CGP, se DISPONE:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** según manifestación expresa que antecede.
2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo y en caso de existir **embargo de remanentes**, lo desembargado deberá dejarse a disposición del Juzgado o entidad pertinente, **COMUNICANDO** para tal efecto a quien corresponda.
3. **DECRETAR** el desglose de los documentos base de la presente acción dejando en ellos constancias de rigor, especialmente que el gravamen y la obligación continúa vigente, **ENTRÉGUENSE** al **demandante** y a su costa.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 01278-00

CLASE: EJECUTIVO

De revisión del expediente, y ante la solicitud que antecede, se insta al interesado para que se esté a lo resuelto en autos de fecha 3 de junio de 2021 vistos a folios 86-87, razón por la cual no se acede a lo requerido.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

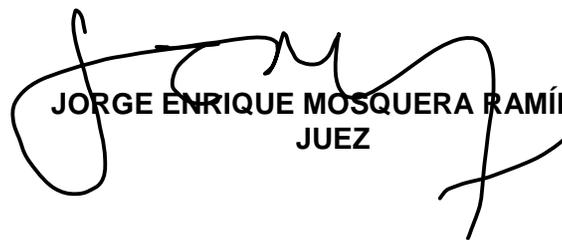
PROCESO: 110014003054-2020 00140-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose la presente actuación al despacho con la documental vista a folios 7 a 14 que da cuenta del inicio del proceso de reorganización por el señor GABRIEL OCHOA ORAMAS, proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, previo a decidir se ordena **requerir** a dicho estrado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe el estado actual de dicho asunto.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

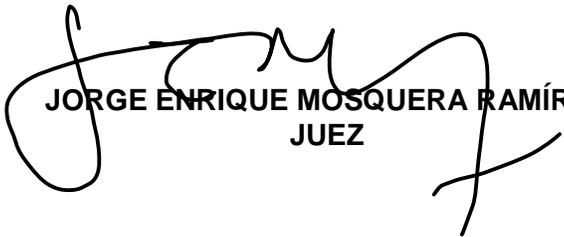
PROCESO: 110014003054-2020 00205-00

CLASE: EJECUTIVO

De la liquidación del crédito se ordena correr traslado por el termino de tres (3) días conforme lo prevé el artículo 446 del CGP.

Cumplido lo anterior, por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00577 00

CLASE: EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE SA., citó a proceso ejecutivo a **FANNY ECHEVERRY GOMEZ**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 06 de julio de 2021 (numeral 2 expediente digital), de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.322.300.00 M/CTE.**

QUINTO: Por secretaria, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020 00596 00

CLASE: EJECUTIVO

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA “AECSA”., citó a proceso ejecutivo a **NELLY PIÑERO URREGO**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 26 de abril de 2021 (numeral 6 expediente digital), de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.945.300.00 M/CTE**.

QUINTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2020-00752-00

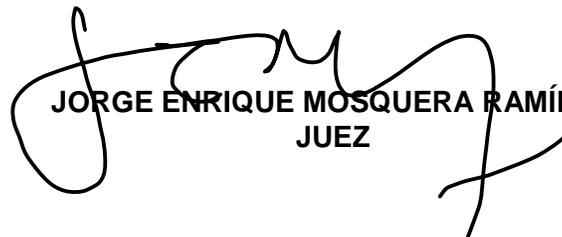
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y las solicitudes elevadas a los numerales 7 9 y 10 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021 00127-00

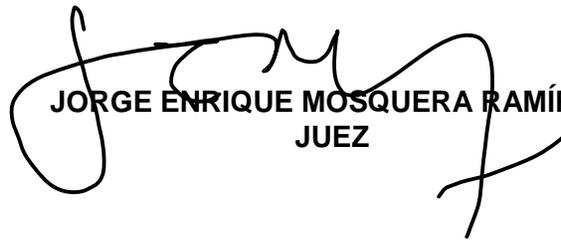
CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso y las solicitudes elevadas a los numerales 12 y 14 del expediente digital, el Despacho, **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar la demanda y los anexos, puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante. Por secretaría déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021 00195 00

CLASE: EJECUTIVO

BANCOLOMBIA SA., citó a proceso ejecutivo a **JAIME REMBER PASTRANA LÓPEZ**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 06 de agosto de 2021 (numeral 5 expediente digital), de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

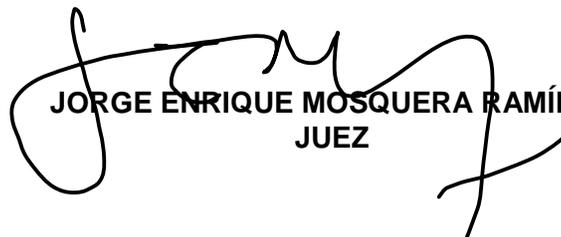
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$5.314.600.00 M/CTE.**

QUINTO: Por secretaría, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los intervinientes de este asunto, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021 784-00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el pagare suscrito por el demandado, y en el que la obligación corresponde a un total de **\$1.595.908.00**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende a la suma de **\$36.341.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00176-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de RECHAZO se sirva SUBSANAR lo siguiente:

- Ajuste las pretensiones de la demanda, en razón tanto a la literalidad del título ejecutivo como lo narrado en los hechos, esto es, que se discrimine cada valor que se pretende ejecutar.
- Afirme, como obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada, para el efecto, deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020.
- Indique en el poder la dirección electrónica señalada para el abogado de la ejecutante que coincida con aquella reportada ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5° del Dto. 806 de 2020).
- Informe el lugar de ubicación y en poder de quien se encuentra el original del título aportado, esto en razón a lo previsto en el artículo 245 del CGP y ante la imposibilidad de aportar el original.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.*

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

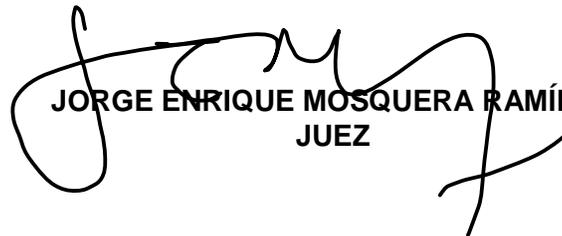
PROCESO: 110014003054-2021-00332-00

CLASE: EJECUTIVO

Previo a resolver la solicitud, de retiro de la demanda vista al numeral 08 del expediente digital, se requiere a la interesada para que dentro del término de ejecutoria, aclare la misma, como quiera que con fecha del 19 de octubre de 2021 el demandado JORGE MAURICIO CAJAMARCA ALDANA se notificó personalmente, de la orden de pago, y conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como consta al numeral 06 del expediente digital, por lo tanto, no es procedente su retiro al tenor de lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-0506-00

CLASE: EJECUTIVO

En atención a la solicitud vista al numeral 04 del expediente digital, y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del CGP, se dispone la corrección de la decisión de fecha 28 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que:

1. El numeral primero respecto del pagaré No 360853 en el valor a ejecutar corresponde a “**\$36.436.793.00**”.
2. Y, en lo que refiere al nombre y apellidos del demandado corresponde a “**DIEGO MARTIN CASTAÑO**”.

Y no como allí se dispuso.

En los demás datos el auto continua sin modificación alguna.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00602-00

CLASE: ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO

Atendiendo el escrito visible a numeral 07 del expediente, donde el demandante manifiesto que el inmueble objeto de restitución fue entregado y se encuentra en su poder, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia adelantado por **WILSON MARCIAL CALDERÓN ORTEGA** contra **MARCOS MARTÍNEZ** como quiera el inmueble objeto de la presente solicitud fue entregado a la parte actora.

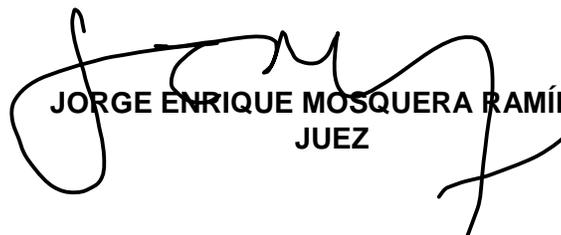
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada electrónicamente, este Despacho se abstiene de entregar los anexos de la demanda puesto que, los documentos originales están en poder del extremo demandante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2021-00745-00

CLASE: EJECUTIVO

Reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.** contra **JEFREY ANTONIO POLANIA TRIVIÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 008206110011813.

PAGARÉ No 008206110011813.

1. **\$60.000.000.00 M/CTE** correspondiente al capital insoluto pactado en el Pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$60.000.000.00 M/CTE** liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital a que se refiere el numeral 1º, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$6.321.137.00** por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados, entre el 12 de enero de 2021 y el 21 de octubre de 2021.
4. **\$25.095.138.00** por concepto otros conceptos vencidos y no pagados entre el 12 de enero de 2021 y el 21 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el **artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LILIANA P ANAYA RECUERO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del



correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la_página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022-00035-00

CLASE: EJECUTIVO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos formales y legales, en especial por los señalados por los artículos 82 y ss. Del C.G.P, y como quiera que los documentos allegados con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **BRAYAN JESUS SANCHEZ NIETO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 558337975 báculo de la obligación:

PAGARÉ No 558337975

1. **\$ 5.273.064.00 = M/CTE** correspondiente al valor del capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de enero de 2022 pactado en el PAGARÉ No 558337975 base de la ejecución.
2. **\$ 6.110.605.00 = M/CTE** por los *intereses de plazo* correspondientes a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas calculadas a la tasa nominal del 12.00% anual, que equivale al 12.68 % efectivo anual, sobre el saldo del capital de cada una de las cuotas referidas en el numeral 1, cuyo valor individual se encuentra discriminado así:

FECHA DE V/TO	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
5/03/2021	\$ 455.878,00	\$ 579.001,00
5/04/2021	\$ 460.437,00	\$ 574.442,00
5/05/2021	\$ 465.041,00	\$ 569.838,00
5/06/2021	\$ 469.691,00	\$ 565.188,00
5/07/2021	\$ 474.388,00	\$ 560.491,00
5/08/2021	\$ 479.132,00	\$ 555.747,00
5/09/2021	\$ 483.924,00	\$ 550.955,00
5/10/2021	\$ 488.763,00	\$ 546.116,00
5/11/2021	\$ 493.650,00	\$ 541.229,00
5/12/2021	\$ 498.587,00	\$ 536.292,00
5/01/2022	\$ 503.573,00	\$ 531.306,00
TOTAL	\$ 5.273.064,00	\$ 6.110.605,00

3. **\$52.912.696.00= M/CTE** por concepto del capital acelerado consignado en el PAGARÉ No 558337975 base de la ejecución.



3.1. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máximo legal vigente, sobre el capital insoluto acelerado a que se refiere el numeral 3°, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

4. **\$261.800.00= M/CTE** correspondiente al valor de las cuotas mensuales de seguros, vencidas y no pagadas, desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, consignado en el PAGARÉ No 558337975 base de la ejecución discriminadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD// SEGUROS	VALOR
5/03/2021	\$ 23.800,00
5/04/2021	\$ 23.800,00
5/05/2021	\$ 23.800,00
5/06/2021	\$ 23.800,00
5/07/2021	\$ 23.800,00
5/08/2021	\$ 23.800,00
5/09/2021	\$ 23.800,00
5/10/2021	\$ 23.800,00
5/11/2021	\$ 23.800,00
5/12/2021	\$ 23.800,00
5/01/2022	\$ 23.800,00
TOTAL	\$ 261.800,00

5. **\$309.400 = M/CTE** correspondiente al valor de las cuotas aceleradas del seguro pactado en el PAGARÉ No 558337975 base de la ejecución.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

OCTAVO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES ¹ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

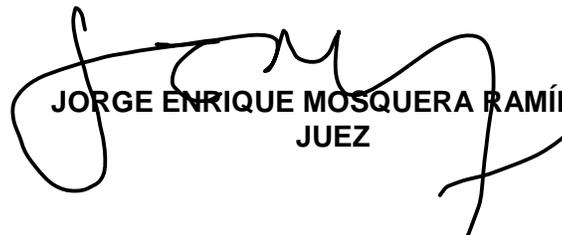
¹ CERTIFICADO No. 219486 22.02.22



Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”*.

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-054-civil-municipal-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C; Primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO: Rad. 1100140030 54 2019 00227 00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JOSÉ FERNEY MÉNDEZ HUÉRFANO
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de asuntos, y en cumplimiento de lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del proceso, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

El supuesto fáctico del presente asunto corresponde a que:

El demandado José Ferney Méndez Huérfano suscribió pagaré No 105104547 a favor del Banco GNB SUDAMERIS SA, por la suma de \$40.000.000.00. Por lo que se pretendió el pago del capital contenido en el pagaré y reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital referido y hasta que se obtenga el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de febrero de 2019 fue radicada la presente demandada con fundamento en dicho título ejecutivo, con el fin de obtener el pago del capital junto con los intereses moratorios desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se obtenga el pago de la obligación.

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el 04 de abril de 2019 a folio 31 del expediente digital se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad. Providencia notificada en estado publicado el 05 de abril del mismo año.

Con el fin de comunicar la orden de apremio, la acreedora adelantó los actos de notificación establecidos en los artículos 291 del Código General del Proceso a las direcciones CARRERA 5 i No 48 J 11, CARRERA 10 No F sur interior 2 apartamento 402 y a la carrera 51 No 48 J -11 Sur Barrio Bochica todas de esta ciudad, sin que en ninguna resultare positiva la citación, como quiera que fueron devueltas con anotación de “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”, por lo que para el 20 de agosto de 2019 solicitó el emplazamiento del demandado.

Mediante decisión del 19 de noviembre de 2019 a folio 54 del expediente digital, fue ordenado la notificación del demandado al tenor de lo previsto en el artículo 293 del CGP, por emplazamiento, llevándose a cabo el 16 de febrero de 2020, luego entonces se realizó la inscripción en el Registro de Personas Emplazadas con fecha del 17 de diciembre de 2020, y finalmente designado el curador *ad litem*, notificado el 10 de junio de 2021 como obra al numeral 4 del expediente digital, interpuso como medio exceptivo la “PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR”

En el término de traslado, el apoderado ejecutante, expuso que la excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como quiera que respecto a ella el demandado renunció a la misma, con ocasión del reconocimiento de la obligación que hizo telefónicamente con esta entidad.

Concluyéndose entonces, que al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Encontrándose probados los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar esta actuación, es procedente decidir de fondo el litigio.

En atención a lo previsto en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, respecto a la sentencia anticipada, es del caso precisar que la misma se emitirá cuando se presente alguna de las situaciones allí referidas.

Configurándose en este caso, lo contenido en el numeral segundo de la norma en cita, en razón a los hechos, excepciones y medios probatorios a valorar corresponden a la documental aportada, lo que no amerita la práctica de pruebas distintos a ellos, habiendo sido, estos, incorporados al trámite y sometidos a la contradicción respectiva.

Respecto de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expuesto, que la aplicación para atender la hipótesis invocada, no da lugar a la afectación de los derechos de las partes, por el contrario, advierte que emitir la decisión de fondo permite agilidad en la resolución de asuntos judiciales, lo que presenta una efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. En consideración, a ello SC2776 del 17 de julio de 2018, en ponencia del Magistrado Luis Alonso Puerta Rico consideró:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse ; no obstante , dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

¹ 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria”

De cara a lo anterior, y debido a que el documento aportado cumple las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del proceso, se resolverá el medio exceptivo planteado en defensa a los intereses del deudor.

Téngase en cuenta que el curador *ad litem*, solicitó como medio defensivo declarar la prescripción de la obligación al considerar que el término prescriptivo transcurrió sin modificación alguna, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré correspondía al 10 de junio de 2017.

Así las cosas, es necesario traer a colación lo referido en el artículo 2513 del Código Civil que enseña *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*, que en concordancia con lo expuesto en el artículo 2535 de la misma codificación, al exponer que la prescripción que extingue las acciones y derechos de otros, requiere solo el transcurso de cierto tiempo que corresponda a cada caso en concreto.

A su vez, el artículo 2539 del Código Civil, prevé que dicho fenómeno puede interrumpirse, natural o civilmente, correspondiendo la primera al momento en que el deudor reconoce la obligación, ya sea expresa, o tácitamente; y la segunda a la presentación de la demanda.

Ahora bien, a más, de atender a lo previsto en el Artículo 94 del Código General del Proceso, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del *“término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, sin que sea único requisito para dar por probada dicha interrupción, tan es así, que al respecto la Corte en estudio del artículo 90 del derogado Estatuto Procesal, estudió como requisito de configuración de la prescripción no solo uno **objetivo**, si no, **uno subjetivo**, que se centra en el actuar diligente del ejecutante para procurar la notificación del demandado dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, ya sea de manera personal o por curador ad litem.

Al respecto se ha expuesto en sentencia STC14529-2018 que:

*“Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) **que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado. (negrilla fuera de texto)***

4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejerció la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de “hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo”

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”.

Atendiendo los tópicos jurídicos y jurisprudenciales citados, es evidente que la prescripción no corresponde a un fenómeno que transcurre **únicamente** con el pasar del tiempo, si no, que debe el ejecutante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación al demandado dentro del año consagrado en el artículo 94 del CGP, esto, con el fin de obtener el beneficio de la interrupción civil, correspondiendo al juez la valoración de las labores que no permitieron agotar la notificación en dicho lapso, estando probado en este caso, la diligencia del actor y por tanto no es necesario entrar a mayores consideraciones.

Claro lo anterior, es evidente que se debe entrar a estudiar, entonces, si el termino prescriptivo fue o no interrumpido en cuanto a la obligación perseguida contra el demandado José Ferney Méndez Huérfano, recayendo esta, sobre el pagaré No 105104547, a lo que el despacho encuentra probado sin asomo de duda que el término prescriptivo fue interrumpido, como quiera que la obligación debía cumplirse el **30 de noviembre de 2018**, configurándose la prescripción, el **30 de noviembre de 2021**, es decir que hasta ese momento contaba el demandante para presentar la demanda, dar aplicación a lo previsto en el artículo 94 del CGP y notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente al que fue notificada la orden de apremio, situación, a todas luces que se cumplió.

Resulta, entonces que la demanda se radicó, incluso, con anterioridad al termino prescriptivo de los tres años, o sea el **13 de febrero de 2019**, el mandamiento de pago se libró con fecha del **04 de abril de 2019** folio 31 expediente digital, y se notificó por estado el 5 de ese mismo mes y año, es decir, que para ese momento ni siquiera el ejecutante debía preocuparse por conseguir a su favor los efectos de la norma ya citada, más aun, cuando la orden ejecutiva se notificó por intermedio de curador el **10 de junio de 2021**, es decir, que en efecto dicho plazo fue interrumpido y por lo tanto se despachara desfavorablemente la súplica del abogado defensor.

Téngase en cuenta que, obran las diligencias adelantadas por el ejecutante, con el fin de notificar la orden de apremio al demandado, tan es, así que ante la Policía

Nacional y para el 22 de julio de 2019 solicitó le fuera informado el lugar de notificación del demandado, comunicación que le fue resuelta para el 31 de julio de 2019 como obra a folio 44 del expediente digital, y que una vez aportado al plenario la interesada requirió intentar la notificación en la dirección suministrada por dicha entidad.

Finalmente, es del caso, dejar en claro lo que respecta al concepto de “renuncia de la prescripción” que señala la ejecutante al numeral 09 del expediente digital, por lo que su manifestación no pasa a ser más que eso, como quiera que no adjunta prueba alguna que permita concluir la configuración de dicho fenómeno, tal y como lo prevé el artículo 167 del CGP, pues si bien es cierto el artículo 2514 del Código Civil estipula la renuncia de la prescripción, no lo es menos, que en este asunto el demandado se notificó por curador *ad litem* y que lo referido en el escrito allegado por la demandante no es soportado en medio de prueba alguna, por lo tanto, olvida este extremo procesal que debía soportar su dicho en debida forma.

Conclúyase, que el término prescriptivo se interrumpió, y por lo tanto se declarara no probada la excepción propuesta, para, en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA el medio de defensa formulador por el curador *ad litem* del demandado, denominado “PRESCRIPCIÓN”.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.00 M/CTE.**

SEXTO: Por secretaria, procédase a digitalizar el presente asunto y remitirlo a todos los aquí intervinientes, en aras de garantizar el derecho de acción, contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2000 00980-00
CLASE: EJECUTIVO

En punto a las solicitudes que antecede, el despacho resuelve:

Respecto de lo requerido por el apoderado de la ejecutante, se advierte que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, en consecuencia, el Juzgado **no autoriza la presentación de la misma.**

Ahora, frente a la solicitud de desistimiento tácito, de revisión del plenario se hace necesario dejar claro que la última actuación data del año 2006, con posterioridad, esto es una vez entro en vigencia el Código General del Proceso, tampoco obra actuación alguna que permita la interrupción del proceso, mucho menos cuando ha transcurrido más de 4 años de su entrada en vigencia, y el abogado actor, no realizó ningún movimiento procesal para hacer efectiva la sentencia proferida desde 16 de julio de 2004.

Así las cosas, es necesario traer a colación la sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, al resolver impugnación a un fallo de tutela, en la que fue estudiado el concepto de carga procesal que permite la interrupción de dicho termino, sin que en este caso nos encontremos frente a ellos, por lo tanto se decretará la terminación por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

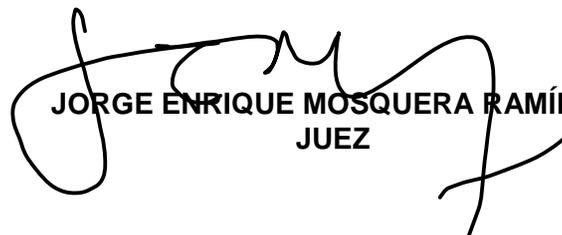
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaría



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 061-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2015 00982-00

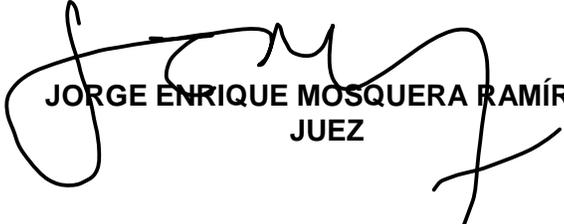
CLASE: EJECUTIVO

La renuncia aportada por la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO SAS en calidad de secuestre designada para la fecha de la dirigencia el 08 de noviembre de 2018, se tiene por agregada a los autos, así las cosas se hace necesario designar a SITE SOLUTIONS S&S SAS quien hace parte integral de la lista de auxiliares de la justicia, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación acepte el cargo y adelante las actuaciones correspondientes para que el inmueble sea entregado por el secuestre saliente.

De otro lado, la sociedad CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO SAS, deberá rendir informe final de su gestión y realizar la entrega del inmueble.

De revisión del plenario, se hace necesario que por la secretaria se dé cumplimiento a lo previsto en el inciso final del auto de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, remitiendo el expediente ante los jueces civiles municipales de ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2018 00098-00

CLASE: EJECUTIVO

Como quiera que se entiende surtida, la inscripción al Registro de Personas Emplazadas del demandado, sin que existiera pronunciamiento alguno, se hace necesario designar como curador ad-litem a LUIS ALFONSO CABERERA LLANOS, por intermedio de quien se surtirá la notificación de la demandada. Para el efecto, remítasele comunicación a las siguientes dirección:

Correo electrónico abogadoscabrera2008@hotmail.com

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Téngase en cuenta lo previsto en los artículos 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32 de fecha 2-03-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria
--